

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: Tutela 1100131070102023-00061
Accionante ANA BEATRIZ VIUCHE SOGAMOSO
Accionadas: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
Asunto: ACCIÓN DE TUTELA 1ª INSTANCIA
Decisión: AMPARA

OBJETO

Emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda, respecto de la acción de tutela incoada por la señora **ANA BEATRIZ VIUCHE SOGAMOSO**, identificada con cédula de ciudadanía número 49.662.463, contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por la presunta violación de sus derechos fundamentales de petición -Art. 23 C.N. e igualdad -Art. 13 C.N.

HECHOS Y PRETENSIONES

Aduce la accionante que, fueron víctimas de desplazamiento forzado, por hechos ocurridos el 30/12/1996, en el municipio de Pelaya, por lo cual, rindió declaración del artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 ante el Ministerio Público el 06/06/1997 con No FUD. 113100.

Agrega que, la Unidad para la Atención y Reparación integral a las Víctimas la incluyó dentro del registro Único de Víctimas (RUV) por el hecho victimizante de desplazamiento forzado el día 06/06/1997.

Pone de presente que, desde hace tiempo ha tramitado la documentación pertinente ante la UARIV para que le sea reconocida y pagada la indemnización administrativa a la cual asegura tener derecho. Pero pese a ello a la fecha no ha recibido el pago bajo el argumento que se encuentra en ruta general y no en ruta priorizada.

Radicado n°: TUTELA 2023-00061
Accionante: ANA BEATRIZ VIUCHE SOGAMOSO
Accionada: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Resalta que, hay que diferencia entre el reconocimiento de la indemnización por acto administrativo y el pago de la indemnización.

Destaca que, presenta una discapacidad que esta debidamente certificada por la Secretaría de Salud, con lo cual cumple uno de los requisitos para priorizar el pago de la indemnización según lo dispone la resolución 582 del 2021.

Pone de presente que nunca se le ha suministrado una respuesta a su solicitud, la cual fue debidamente radicada el día 20/10/2022 con número de recibido 2022-8396951-2.

Subraya que, desde el desplazamiento forzado han transcurrido 27 años, tiempo que considera suficiente para que la UARIV, le otorgue la indemnización.

Expone que, en estos momentos no cuenta con renta, ni trabajo, ni mucho menos apoyo por parte de ningún ente del Estado que le permita subsanar las dificultades económicas en las que se encuentra, por tal razón le urge recibir el pago de la indemnización, dado que ha sido difícil obtener una oportunidad laboral que le permita rehacer su proyecto de vida, porque desde que llegó a la ciudad de Bogotá ha sufrido muchas necesidades, por lo cual requiere que ordene el pago de la indemnización a la que tiene derecho y la de su núcleo familiar de manera ágil y efectiva y aplicar método de priorización.

DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

De acuerdo con el escrito de demanda la señora **ANA BEATRIZ VIUCHE SOGAMOSO**, considera vulnerados sus derechos fundamentales de petición e igualdad, conforme a los artículos 23 y 13 de la Carta Política.

PRETENSIONES

La actora en tutela depreca del juez constitucional se ordene a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, que otorgue una respuesta de fondo al derecho de petición que les radicó desde el 31 de octubre de 2022, dando aplicación a lo dispuesto en la

Radicado n°: TUTELA 2023-00061
Accionante: ANA BEATRIZ VIUCHE SOGAMOSO
Accionada: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

sentencia de tutela 025-2004, se dé fecha probable del pago de la indemnización administrativa, no se le someta nuevamente al método técnico de priorización.

Asimismo, se ordene a la accionada el pago de la indemnización administrativa, toda vez que ya han pasado 27 años desde el hecho victimizante y no sé de aplicación el método técnico de priorización, sino que se realice una valoración exhaustiva a su caso.

ACTUACIÓN PROCESAL

El 26 de abril del año que avanza, por reparto se recibió escrito de tutela elevado por la ciudadana ANA BEATRIZ VIUCHE SOGAMOSO, identificada con cédula de ciudadanía 49.662.463, motivo por el cual en la misma fecha se avocó¹ conocimiento de la acción constitucional y se ordenó correr traslado del escrito de tutela a la parte demandada **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, librando los oficios respectivos el 27 de abril de 2023².

Respuesta de la entidad accionada

- **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV.**

Descorre el traslado la Dra. GINA MARCELA DUARTE FONSECA, en calidad de Representante Judicial de la UARIV, quien informa que, como requisito indispensable para que una persona pueda acceder a las medidas previstas en la Ley 1448 de 2011, “Ley de Víctimas y Restitución de Tierras”, ésta debe haber presentado declaración ante el Ministerio Público y estar incluida en el Registro Único de Víctimas – RUV.

Añade que, para el caso de ANA BEATRIZ VIUCHE SOGAMOSO, cumple con esta condición y se encuentra como incluida por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, bajo el marco normativo de la ley 387 de 1997: RAD. 113100.

Indica que, la Unidad para las víctimas no ha incurrido en vulneración de derechos fundamentales toda vez que efectivamente ha generado respuesta de fondo a las pretensiones presentadas por la accionante, por cuanto esa entidad se encuentra realizando las validaciones necesarias referentes a

¹ Documento n° 4 cuaderno digital

² Documento 5 y siguientes ibídem.

Radicado n°: TUTELA 2023-00061
Accionante: ANA BEATRIZ VIUCHE SOGAMOSO
Accionada: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

la conformación del núcleo familiar indicado Registro Único de Víctimas por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado.

Exponer que, en relación con el derecho de petición, el mismo fue resuelto por parte de la Unidad para las Víctimas, por medio de comunicación escrita con radicado interno de salida Cod Lex 7366644, el cual fue remitido a la dirección de correo electrónico.

Refiere que, en relación con la solicitud presentada para el 20 de octubre de 2022, referente a la exclusión de miembros del núcleo familiar, aclara que el Registro Único de Víctimas es una herramienta administrativa que soporta el procedimiento de registro de las víctimas y que está integrado, entre otros, por los sistemas de información de víctimas existentes antes de la promulgación de la Ley 1448 de 2011, las declaraciones presentadas ante el Ministerio Público, y las víctimas reconocidas en los procesos de Justicia y Paz, y Restitución de Tierras.

Señala que, realizada la consulta en el Registro Único de Víctimas se esta realizando el proceso de verificación para el caso en concreto de la señora ANA BEATRIZ VIUCHE SOGAMOSO. De esta forma, una vez se tenga respuesta de fondo se procederá a notificársele a la accionante, por tanto, es de gran importancia que se mantenga actualizada la información de ubicación y contacto.

Resalta que, la respuesta que emitió esa entidad se ajusta a los presupuestos de que trata la Ley 1755 de 2015 –Estatutaria de derecho fundamental de petición, así como a lo definido por la jurisprudencia constitucional, toda vez que, ha resuelto de fondo las pretensiones propuestas, guarda congruencia con lo pedido y ha sido oportuna.

Destacando que, resulta claro que se ha respetado el núcleo esencial del derecho de petición de la accionante, razón por la cual actualmente habría un hecho superado teniendo en cuenta que la respuesta entregada por esa entidad encuentra su soporte en los fundamentos mencionados anteriormente.

Añade que, el debido proceso administrativo, como derecho de doble línea, predicable tanto de la administración como del administrado, “se traduce en el derecho que comprende a todas las personas de acceso a un proceso justo y adecuado. Es entonces la garantía infranqueable que debe acompañar a todos aquellos actos que pretendan imponer legítimamente a los sujetos cargas, castigos o sanciones como establecer prerrogativas”. Esta garantía fundamental “en materia administrativa se extiende a todo tipo de actuaciones de la administración” y encuentra dentro de sus principios “los derechos fundamentales de los asociados”.

Radicado n°: TUTELA 2023-00061
Accionante: ANA BEATRIZ VIUCHE SOGAMOSO
Accionada: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Afirma que, es clara la jurisprudencia constitucional en que *“el debido proceso administrativo consagrado como derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución Política, se convierte en una manifestación del principio de legalidad”*, razón por la cual actúa la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas dentro de los límites normativos que señalan la ley y los reglamentos debidamente expedidos, con un *“mínimo grado de discrecionalidad o de libertad de acción”*, permitiendo en todo caso a la víctima la concreción de su derecho, por medio de mecanismos de protección, entendiendo esto como la puesta en conocimiento de las decisiones que le afecten y la posibilidad de controvertir estas últimas, en el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción.

Destaca que, es respetuosa esa entidad del debido proceso administrativo toda vez que sus actuaciones tienen siempre en cuenta los derechos fundamentales de las víctimas del conflicto armado interno como población vulnerable donde, respecto de las decisiones administrativas, se brinda un tratamiento diferenciado frente a la población en general, por ejemplo, a través de la posibilidad de ejercer los siguientes recursos administrativos: (i) controvertir las decisiones referidas al Registro Único Víctimas – RUV en el término de diez (10) días, conforme a la Ley 1437 de 2011; y (ii) controvertir las decisiones referidas a la atención humanitaria (medición de carencias) en el plazo de un mes, según lo dispuesto en el artículo 2.2.6.5.5.11 del Decreto 1084 de 2015, razón por la cual debe ser desestimada la presente acción, a menos de que nos encontremos en presencia de un perjuicio irremediable, lo cual no fue acreditado.

Agrega que, en cuanto al hecho superado, entendido como una situación jurídica que *“se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado”*, *“de tal manera que ‘carece’ de objeto el pronunciamiento del juez constitucional”*.

Esgrime que, si bien es cierto que la víctima acude a la acción de tutela en aras de lograr la protección de derechos fundamentales presuntamente amenazados por la Unidad para las Víctimas, demostrado esta que esa entidad, dentro del término de traslado de la acción, no incurrió en la vulneración alegada, *“la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío”*.

Insiste en que, según el criterio jurisprudencial adoptado por la Corte, es viable instar al Despacho *“a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna”*, por cuanto los argumentos y las pruebas aportados en este memorial ponen en evidencia la debida diligencia de la Unidad para las Víctimas en aras de proteger los derechos fundamentales de los asociados.

Radicado n°: TUTELA 2023-00061
Accionante: ANA BEATRIZ VIUCHE SOGAMOSO
Accionada: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Finalmente, solicita que se nieguen las pretensiones invocadas por ANA BEATRIZ VIUCHE SOGAMOSO, en el escrito de tutela, en razón a que la Unidad para las Víctimas, tal como lo acredita, ha realizado, dentro del marco de sus competencias, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo sus derechos fundamentales.

Anexa como prueba la respuesta derecha de petición Cod Lex 7366644 y comprobante de envío.

ACERVO PROBATORIO

- 1.- Demanda presentada por la accionante **ANA BEATRIZ VIUCHE SOGAMOSO** (En 3 folios).
- 2.- Copia del derecho de petición dirigido a la Unidad de Víctimas con fecha de recibido del 20 de octubre de 2022 y anexos (En 6 folios).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, en armonía con los Decretos 2591 de 1.991, 1382 de 2.000 y 333 de 2021 artículo 1 numeral 2, este despacho es competente para conocer la demanda de tutela interpuesta en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y LA REPRACION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, pues se trata de una Unidad Administrativa Especial con personería jurídica y autonomía administrativa y patrimonial, adscrita al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Legitimación por activa.

Recae sobre la accionante **ANA BEATRIZ VIUCHE SOGAMOSO**, quien es el titular del derecho fundamental a la igualdad y petición invocados como conculcados.

Legitimación por pasiva

Radicado n°: TUTELA 2023-00061
Accionante: ANA BEATRIZ VIUCHE SOGAMOSO
Accionada: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Los artículos 5º, 13 y 42 del Decreto 2591 de 1991, prevén que la acción de tutela se puede promover contra autoridades y contra particulares respecto de quienes el solicitante se halle en situación de subordinación e indefensión. De esta forma, este requisito se encuentra acreditado puesto que la solicitud de tutela se dirige contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, entidad pública que está legitimada en la causa por pasiva de conformidad con el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, por ser la llamada a satisfacer los derechos que reclama el accionante.

Esta acción, es un medio con el que cuenta todo individuo sin distinción alguno y puede ser promovida por sí mismo o por interpuesta persona y, sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Requisito de inmediatez.

Al respecto, se ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno contado entre la ocurrencia del hecho generador de la transgresión y la interposición del amparo. Lo anterior, en procura del principio de seguridad jurídica y de la preservación de la naturaleza propia de la acción de tutela.

Conforme lo expuesto, en este caso, el requisito de inmediatez se encuentra cumplido dado que la actora en tutela en término prudente y razonable expuso ante el juez constitucional el hecho o la conducta que encontró era causa de la vulneración de derechos fundamentales en busca de su protección constitucional, pues elevó a la entidad accionada su derecho de petición el 31 de octubre de 2022 e interpuso el recurso de amparo el 26 de abril de 2023, transcurriendo 6 meses desde que solicitó pronunciamiento por parte de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** sin obtener respuesta.

Requisito de subsidiariedad.

El artículo 86 de la Carta establece de manera clara que:

*“(…) Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la **protección inmediata** de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

(…)

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (…)”.

Al respecto, a través de la jurisprudencia constitucional se ha advertido, de existir otro medio de defensa judicial, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela debe analizarse en cada caso concreto con el fin de determinar la idoneidad y eficacia del referido medio para lograr la protección pretendida en el contexto en el que se encuentra el sujeto activo de la acción.

Así, en los eventos en que el amparo proceda como mecanismo definitivo, ha precisado que la ineficacia y falta de idoneidad de los medios ordinarios de defensa con que cuente el accionante deben ser estudiados atendiendo el contexto del caso y las especiales condiciones del afectado, pues solo así, será posible determinar si tales mecanismos ofrecen una solución integral desde una dimensión constitucional y no meramente formal.

En palabras de la Corte “(...) el medio de defensa ordinario debe estar llamado a proteger el derecho fundamental conculcado y, además, a hacerlo de manera oportuna, toda vez que, como ya ha sido señalado por esta Corporación, el Juez de tutela, al interpretar constitucionalmente asuntos laborales, no persigue la solución de un conflicto o diferencia entre el trabajador y el empresario para hallar la solución correcta, sino pretende, la definición de campos de posibilidades para resolver controversias entre derechos o principios fundamentales (...)”³.

Por eso, en el evento en que la acción constitucional proceda como mecanismo transitorio, se requiere la configuración de un perjuicio irremediable, el cual, jurisprudencialmente se ha reiterado, debe ser *inminente* y *grave*, de allí que, las medidas para evitar su consumación obedezcan a los criterios de urgencia e impostergabilidad⁴. Sobre esa base, ha agregado la Corte que: “(...) (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario del amparo (...)” constituyen criterios orientadores al momento de determinar la existencia o no de un perjuicio irremediable⁵. En este último escenario, la decisión de amparo constitucional tiene un alcance transitorio, en el sentido de que solo se mantiene vigente mientras la autoridad judicial competente decide de fondo sobre la acción ordinaria instaurada por el afectado.

En este caso, uno de los derechos que considera conculcados la accionante, es el derecho fundamental de petición, el cual es de aplicación inmediata y no tienen previsto un medio de defensa judicial idóneo, ni eficaz para proceder a su protección diferente de la acción de tutela; por lo tanto, procede la acción constitucional de manera directa, por no existir otro mecanismo de defensa judicial.

³ Sentencia T- 064 de 2016 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

⁴ Respecto de la urgencia precisó la Corte desde sus inicios que: “(...) hay que instar o precisar (...) su pronta ejecución o remedio”. Las medidas urgentes deben adecuarse a la inminencia del perjuicio y a las circunstancias particulares del caso. Y en cuanto a la impostergabilidad ha referido que “las medidas de protección (...) deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable”. Sentencias T-225 de 1993, T-107 de 2017, T- 064 de 2017, entre otras.

⁵ Sentencia T- 064 de 2017 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

Problema jurídico:

Con base en lo anterior, corresponde al despacho dar solución al siguiente problema jurídica:

1. Determinar si se vulneró el derecho fundamental de petición e igualdad alegado por la accionante **ANA BEATRIZ VIUCHE SOGAMOSO**, quien adujo que, desde el 20 de octubre de 2022 radicó derecho de petición ante la UARIV, sin que hasta la fecha de presentación de esta acción constitucional haya obtenido respuesta de fondo ni de trámite, lo que considera vulneratorio de su derecho fundamental de petición.

Para la resolución de dichos asuntos se analizarán los siguientes tópicos: *i)* el derecho fundamental de petición en general y el que, específicamente poseen las personas en situación de desplazamiento; *ii)* el pago de la indemnización administrativa

El Derecho de Petición

Preceptúa el artículo 23 de la Constitución que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Derecho que ha sido considerado por la jurisprudencia como un “Derecho Instrumental”, porque permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, al componer uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

De otro lado, tenemos que el derecho de petición según la jurisprudencia constitucional⁶, tiene una doble finalidad:

“(…)

9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”²⁴¹. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones²⁵¹: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”²⁶¹.

⁶ ST-206 de 2018

Radicado n°: TUTELA 2023-00061
Accionante: ANA BEATRIZ VIUCHE SOGAMOSO
Accionada: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas²²¹. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.

9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”²²¹. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”²²¹.

9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) **a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones³⁰¹. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud.** La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho³¹¹. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”³²¹.

- **Derecho de petición de población desplazada**

Es de anotar que, la jurisprudencia constitucional ha reconocido como sujetos que merecen una especial protección constitucional a las víctimas de desplazamiento forzado, tal como se esbozó en la ST-254 de 2017:

“(…) este Tribunal, luego de estudiar la situación de esta población y evidenciar que no se había podido implementar una política pública que efectivamente restableciera y garantizara sus derechos fundamentales, sino que, por el contrario, se advertía una vulneración sistemática de los mismos, concluyó, a través de la sentencia T-025 de 2004, que era imperioso declarar un estado de cosas inconstitucional, con el fin de evitar que la desprotección y afectación de personas que se vieron obligadas a dejar sus lugares de origen o de residencia como consecuencia del conflicto armado interno, y que no lograron asentarse en otros sitios, fuera mayor. Por tal motivo, se ha reconocido a las víctimas del desplazamiento forzado como sujetos de especial protección constitucional⁷.

En efecto, la Corporación ha sostenido que:

“(…) debido a la masiva, sistemática y continua vulneración de derechos fundamentales de la que son objeto, estas personas se encuentran en una especial condición de vulnerabilidad, exclusión y marginalidad(…)Estas dramáticas características convierten a la población desplazada en sujetos de especial protección constitucional, lo cual debe manifestarse no sólo en el diseño de una política pública de

⁷ Al respecto ver sentencia T-112 de 2015.

Radicado n°: TUTELA 2023-00061
Accionante: ANA BEATRIZ VIUCHE SOGAMOSO
Accionada: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

*carácter especial, sino en la asignación prioritaria de recursos para su atención, incluso por encima del gasto público social (...)*⁸.

Con base en el anterior derrotero jurisprudencial, se precisa, el juez de tutela, debe realizar un especial y juicioso estudio de las demandas planteadas por estas personas, las cuales, en la mayoría de las ocasiones, se dirigen a obtener la garantía de una atención y auxilio efectivo por parte del Estado, existiendo una carga adicional cuando se trata de atender este tipo de solicitudes.

Específicamente en torno al derecho de petición de la población desplazada ha precisado el máximo tribunal de justicia constitucional que:

“(…) 4. Derecho fundamental de petición y protección reforzada de personas en situación de desplazamiento

(…) Ahora bien, cuando se trata de sujetos víctimas de desplazamiento forzado la obligación de garantizar el derecho de petición cobra mayor relevancia, máxime si las solicitudes se dirigen a aquellas entidades encargadas de la atención y reparación de dicha población, al tratarse de personas que merecen una especial protección constitucional⁹.

En ese sentido, esta Corte ha sostenido que:

*“(…) La protección reforzada en materia de derecho de petición es claramente exigible, más aún de las autoridades encargadas de la superación del “estado de cosas inconstitucional” que ha generado dicho fenómeno, en la medida que se trata de personas que se encuentran en una situación de violación múltiple, masiva y continua de sus derechos fundamentales (...)*¹⁰.

A la luz de lo anterior, el Tribunal, en sentencia T-025 de 2004, estableció los criterios que debe atender la entidad responsable de resolver las solicitudes que eleven las personas que pertenezcan a la mencionada población, a saber: i) incorporar la solicitud en la lista de desplazados peticionarios; ii) informarle a la víctima de desplazamiento forzado dentro del término de quince (15) días el tiempo máximo dentro del cual le dará respuesta a la solicitud; iii) **informarle dentro del mismo término si la solicitud cumple con los requisitos para su trámite, y en caso contrario, indicarle claramente cómo puede corregirla para que pueda acceder a los programas de ayuda**; iv) si la solicitud cumple con los requisitos, pero no existe la disponibilidad presupuestal, tendrá que adelantar los trámites necesarios para obtener los recursos, determinará las prioridades y el orden en que las resolverá; v) si la solicitud cumple con los requisitos y existe disponibilidad presupuestal suficiente, procederá a informar cuándo se hará realidad el beneficio y el procedimiento que se seguirá para que sea efectivamente recibido. Indicando, de igual forma, que la autoridad encargada no se encuentra en la posibilidad de exigir una orden procedente de un fallo de tutela para garantizar los derechos de estos sujetos y abstenerse de cumplir sus deberes¹¹.

En ese orden de ideas, una correcta atención de las solicitudes presentadas por las víctimas del desplazamiento forzado, es parte de aquel mínimo de protección que debe recibir quien pertenece a esta población. En esa medida, las autoridades encargadas de atender este tipo de peticiones deben tener en cuenta que el manejo de dicha información, lo que incluye su registro y control, resulta de suma importancia, en pro de una respuesta y **comunicación efectiva** con el peticionario, en estos casos, sujeto de especial protección constitucional¹².

Así las cosas, teniendo en cuenta lo anterior y los requisitos mencionados previamente, el peticionario debe recibir una respuesta de fondo, la cual se sustente en un estudio juicioso y apropiado de lo solicitado y se ajuste a los criterios jurisprudenciales antes mencionados, para atender esta clase de solicitudes. (...)¹³

⁸ Sentencia T-585 de 2006.

⁹ Al respecto ver sentencia T-172 de 2013.

¹⁰ Ver Sentencia T-839 de 2006.

¹¹ Ver también sentencia T-626 de 2016.

¹² *Ibidem*.

¹³ Ver Sentencia T- 254 de 2017

Radicado n°: TUTELA 2023-00061
Accionante: ANA BEATRIZ VIUCHE SOGAMOSO
Accionada: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Precisado lo anterior, del caudal probatorio allegado a la foliatura se colige, que el Representante Legal de la Unidad para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas, ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la tutelante, como quiera que a la fecha de emisión de esta decisión no ha desatado de fondo la solicitud radicada el 20 de octubre de 2022, como quiera que en el curso del trámite de esta acción constitucional a pesar de que se expidió la comunicación No. 2023-0612477-1 fechada 27 de abril de 2023, la que se remitió al correo electrónico anabiuche1@gmail.com, solamente se le informa que a su solicitud de exclusión de miembros de grupo familiar se encuentra en proceso de verificación, pero no se atendieron las otras pretensiones elevadas en el derecho de petición que originó este amparo constitucional, esto es, la expedición de copia de la declaración efectuada ante el Ministerio Público el 30 de diciembre de 1996 y que le pague la indemnización administrativa, por cumplir con uno de los requisitos de priorización, a pesar de haber transcurrido más de 6 meses, desde que se radicó la petición, lo que evidencia una flagrante vulneración a su derecho fundamental de petición y debido proceso, pues esta ciudadana manifiesta la urgencia de que se atienda su solicitud por su avanzada edad y condición de discapacidad, así como la de su esposo quien cuenta con 86 años.

Por todo lo anteriormente expuesto, se ampara el derecho fundamental de petición a favor de **ANA BEATRIZ VIUCHE SOGAMOSO**, al concluirse protuberante la flagrante vulneración a este derecho fundamental y al debido proceso por cuanto su petición no ha sido atendida con la agilidad y la celeridad establecida para este tipo de peticiones, no se han cumplido los términos contemplados en la ley 1755 de 2015 en el artículo 14, y tampoco se informó a la accionante cuales eran las circunstancias que impedían contestar en los plazos señalados en la ley, los motivos de la mora y el tiempo razonable de resolución, que hace imperioso el amparo, disponiendo que para tal efecto, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a la notificación de la presente decisión, el Representante Legal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las víctimas, o quien haga sus veces, a través de la oficina jurídica o la dependencia que corresponda deberá resolver de fondo el derecho de petición que se les radicara desde el 20 de octubre de 2022, de manera clara, integral y completa, esto es, atendiendo todas y cada una de las pretensiones allí expuestas, debiendo remitir copia a este despacho judicial de los documentos que demuestren el cumplimiento a este fallo debidamente notificados a la interesada, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en el Decreto 2591 de 1991.

Es de resaltar que está vedado el Juez constitucional inmiscuirse en asuntos que sea de resorte de otras autoridades o entidades, por ello no puede entrar a ordenar al Representante legal de la UARIV cual debe ser el sentido de su decisión, sino que resuelva el derecho de petición, pues se

trata de asuntos de competencia exclusiva de dicha entidad, por ello se dispuso únicamente que se resuelva la solicitud.

- **En cuanto al Reconocimiento y Pago de la Indemnización Administrativa**

Ha decantado la Corte Constitucional en Sentencia T-205-2021:

3.1. “Derecho a la indemnización administrativa de las víctimas de desplazamiento forzado

Otra de las medidas de Reparación Integral previstas para las víctimas del conflicto armado interno, es la *indemnización administrativa* que busca restablecer la dignidad humana de la población, “**compensando económicamente el daño sufrido**, para así fortalecer o reconstruir su proyecto de vida”.¹⁴

El Capítulo VII de la Ley 1448 de 2011 se estableció que el Gobierno Nacional debía reglamentar el trámite, procedimiento, mecanismos, montos y demás lineamientos para otorgar la indemnización individual por la vía administrativa a las víctimas (art. 132) y, que a través de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación a las Víctimas, se implementaría un programa de acompañamiento a las víctimas para promover una inversión adecuada de los recursos que se reciban a título de indemnización administrativa (art. 134).

Tratándose de población víctima de desplazamiento forzado, el párrafo 3° del artículo 132 de la citada ley dispuso que, la indemnización administrativa se entregará por núcleo familiar, en dinero y a través de uno de los siguientes mecanismos: (i) subsidio integral de tierras; (ii) permuta de predios; (iii) adquisición y adjudicación de tierras; (iv) adjudicación y titulación de baldíos para población desplazada; (v) Subsidio de Vivienda de Interés Social Rural, en la modalidad de mejoramiento de vivienda, construcción de vivienda y saneamiento básico, (vi) Subsidio de Vivienda de Interés Social Urbano en las modalidades de adquisición, mejoramiento o construcción de vivienda nueva¹⁵.

De esta manera, se encuentra que el Decreto 1377 de 2014¹⁶ estableció que el monto de indemnización se entregará de manera independiente y adicional a la oferta social del Estado y a las modalidades establecidas en el párrafo 3° del artículo 132 de la Ley 1448 de 2011 u otros subsidios o beneficios a los que pudiera acceder la población víctima de desplazamiento forzado. Aclaró que esta compensación económica se distribuirá por partes iguales entre los miembros del núcleo familiar incluidos en el Registro Único de Víctimas – RUV—.

Así mismo, el artículo 7 estableció que esta indemnización se entregará prioritariamente a los núcleos familiares que cumplan alguno de los siguientes criterios: (i) hayan suplido sus carencias en materia de subsistencia mínima y se encuentre en proceso de retorno o reubicación; (ii) aún persistan sus carencias en materia de subsistencia mínima y, por consiguiente se encuentran en situación de extrema urgencia y vulnerabilidad manifiesta debido a la condición de discapacidad, edad o composición del hogar y/o (iii) pese haber superado las carencias en materia de subsistencia mínima no haya podido llevar a cabo el retorno o reubicación por razones de seguridad.

Mediante Resolución N° 01049 del 15 de marzo de 2019, la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación a las Víctimas, implementó el procedimiento para el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa, en el cual consta de cuatro (4) fases. A saber: (i) solicitud; (ii) análisis de la solicitud; (iii) respuesta de fondo a la solicitud y; (iv) entrega de la indemnización.

De acuerdo con este procedimiento, las víctimas residentes en Colombia deberán de manera personal y voluntaria presentar la solicitud de indemnización, conforme lo establece el artículo 7 de la Resolución N° 01049 de 2019. Posteriormente, la Unidad de Víctimas clasificará la misma en: (i) **solicitudes prioritarias**, si se acredita cualquiera de las condiciones previstas en el artículo 4 de la misma resolución¹⁷ o; (ii) en **solicitudes generales**, si no se encuentra acreditada alguna situación de extrema urgencia o vulnerabilidad.

¹⁴ Sentencia T-028 de 2018.

¹⁵ En sentencia C-462 de 2013, la Corte Constitucional declaró exequibles las modalidades a las que se refiere el párrafo 3° del artículo 132 de la Ley 1448 de 2011 “en el entendido que tales mecanismos son adicionales al monto de indemnización administrativa que debe pagarse en dinero”.

¹⁶ Por medio del cual se reglamentó la ruta de atención, asistencia y reparación integral, en particular, en lo concerniente con la medida de indemnización administrativa a favor de las víctimas de desplazamiento forzado.

¹⁷ “**ARTÍCULO 4o. SITUACIONES DE URGENCIA MANIFIESTA O EXTREMA VULNERABILIDAD.** Para los efectos del presente acto administrativo se entenderá que una víctima, individualmente considerada, se encuentra en urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad cuando se acredite:

A. Edad. Tener una edad igual o superior a los setenta y cuatro (74) años. El presente criterio podrá ajustarse gradual y progresivamente por la Unidad

En caso de proceder el reconocimiento de la indemnización y la víctima haya acreditado alguna de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, el artículo 14 dispone que el pago de la misma se priorizará, atendiendo la disponibilidad presupuestal, en los demás casos, el orden de priorización para la entrega de la indemnización se definirá a través de la aplicación del método técnico de priorización definido en el Capítulo II del mismo acto administrativo y su anexo¹⁸.

En cuanto al procedimiento y orden de entrega de la indemnización administrativa, en Auto 331 de 2019, la Corte Constitucional señaló lo siguiente:

“El procedimiento y orden de entrega debe atender a criterios de vulnerabilidad de las personas y su núcleo familiar, por lo cual, el proceso de priorización para la entrega de esta medida, no se reduce al orden en que ingresan las solicitudes¹⁹. Actualmente, el Decreto 1084 de 2015 establece que la indemnización se debe entregar prioritariamente a los hogares que cumplan los siguientes criterios: (a) hayan suplido sus carencias en materia de subsistencia mínima y se encuentren en un proceso de retorno o reubicación; (b) no hayan suplido sus carencias en materia de subsistencia mínima por situaciones de extrema urgencia y vulnerabilidad asociadas a la edad, discapacidad o composición del hogar; y (c) hayan suplido sus carencias en materia de subsistencia mínima y solicitaron acompañamiento para el retorno o reubicación, pero no pudo realizarse por razones de seguridad²⁰. Además, atendiendo a los principios de progresividad y gradualidad, se debe considerar la naturaleza del hecho victimizante, el daño causado, el nivel de vulnerabilidad de los solicitantes (considerando especialmente la edad, situación de discapacidad y características del núcleo familiar), es decir, se debe priorizar a quienes presentan mayores necesidades²¹.

*Sumado a lo anterior, de acuerdo con el **Auto 206 de 2017**, el procedimiento administrativo también debe respetar el debido proceso, por esta razón se debe dar certeza a las víctimas sobre: (i) las condiciones de modo, tiempo y lugar bajo las cuales se realizará la evaluación que determine si se priorizará o no al núcleo familiar según lo dispuesto en el artículo 2.2.7.4.7 del Decreto 1084 de 2015; (ii) en los casos en que sean priorizadas, la definición de un plazo razonable para que se realice el pago efectivo de la indemnización; y (iii) los plazos aproximados y orden en el que de no ser priorizados, las personas accederán a esta medida. Por lo anterior, no basta con informar a las víctimas que su indemnización se realizará dentro del término de la vigencia de la ley.”²².*

En conclusión, la indemnización administrativa es una medida de Reparación Integral a favor de las víctimas de conflicto armado interno, que se encuentran inscritas en el Registro único de Víctimas –RUV– que pretende restablecer la dignidad de esta población a través de una compensación económica por el daño sufrido.

para las Víctimas, de acuerdo al avance en el pago de la indemnización administrativa a este grupo poblacional.

B. Enfermedad. Tener enfermedad(es) huérfanas, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social.

C. Discapacidad. Tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud.

PARÁGRAFO 1o. Si con posterioridad a la presentación de la solicitud de indemnización una víctima advierte que cumple alguna de las situaciones definidas en los literales B y C del presente artículo, deberá informarlo a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para ser priorizada en la entrega de la indemnización.

PARÁGRAFO 2o. Las víctimas residentes en el exterior podrán acreditar la discapacidad, dificultad del desempeño y/o enfermedad(es) huérfanas, ruinosas, catastróficas o de alto costo, a través de cualquier documento suscrito por el profesional de la salud tratante que sea válido en el país extranjero. La documentación que se aporte a la Unidad para las Víctimas, para los fines descritos en el presente párrafo, deberá traducirse por el aportante en el idioma español o inglés.”

¹⁸ La Resolución N° 01049 de 2019 establece que el objetivo del Método Técnico de Priorización “es un conjunto de procesos técnicos que contiene los criterios y lineamientos que debe adoptar la Subdirección de Reparación Individual para determinar la priorización anual del otorgamiento de la indemnización administrativa. A través de dicho proceso técnico, se analizan objetivamente las diversas características de las víctimas por medio de variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del hecho victimizante y sobre el avance en la ruta de reparación, con el propósito de generar un orden para otorgar la entrega de la indemnización administrativa de acuerdo a la disponibilidad presupuestal anual”. Así mismo, señala que este método se aplicará anualmente respecto de víctimas que al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior le hayan reconocido la indemnización. En este proceso, las víctimas que obtengan el puntaje que les otorgue un turno de entrega serán citadas de manera gradual en el transcurso del año para el pago de la indemnización administrativa, en caso contrario, esto es, de que no se les asigne un turno, la Unidad para las Víctimas procederá a aplicarles el Método cada año hasta que de acuerdo con el resultado, sea priorizado para el desembolso de la indemnización.

¹⁹ Auto 206 de 2017.

²⁰ Decreto 1084 de 2015. Artículo 2.2.7.4.7.

²¹ Decreto 1084 de 2015. Artículo 2.2.1.8.

²² Posición, reiterada en la Sentencia T-450 de 2020, entre otras.

Radicado n°: TUTELA 2023-00061
Accionante: ANA BEATRIZ VIUCHE SOGAMOSO
Accionada: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

El procedimiento para acceder a esta indemnización debe atender a criterios de vulnerabilidad de las personas y su núcleo familiar y, en consecuencia, definir plazos razonables para otorgar esta compensación.²³

En el presente evento, la señora **ANA BEATRIZ VIUCHE SOGAMOSO**, aduce la vulneración de sus derechos en calidad de víctima de desplazamiento forzado, porque presentó derecho de petición ante la **UARIV** y no ha logrado que se le pague la indemnización administrativa a que tiene derecho y respecto de la cual cumple los requisitos exigidos por esa entidad.

De las pruebas allegadas al trámite constitucional se pudo verificar que la señora **VIUCHE SOGAMOSO**, se encuentra incluida en el registro único de víctimas y se le ha reconocido el derecho a la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, pero no se ha atendido su solicitud de priorización del pago de la citada indemnización, de ahí que se amparó en precedencia el derecho fundamental de petición de esta ciudadana para que se emita una respuesta de fondo sobre ese aspecto, siendo ese asunto de resorte exclusivo de la **UARIV**, quien es la que debe estudiar si cumple alguna de las condiciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, pues no puede esta Juez de tutela entrar a invadir el ámbito de la competencia de la unidad de víctimas para determinar si se debe o no pagar la indemnización de manera prioritaria, como quiera que es la accionada a través del método técnico establecido para ello, el cual se aplica a todo el universo de la población víctima que ya se le ha reconocido la indemnización administrativa, esto es, no es un procedimiento exclusivo para la aquí demandante, sino para todas las víctimas, en igualdad de condiciones y se le prioriza el pago a quien se encuentre en extrema vulnerabilidad o urgencia manifiesta comprobada, es por ello, que no se evidencia lesión al derecho fundamental a la igualdad de la señora **VIUCHE SOGAMOSO**, como quiera que no está demostrado que se le haya dado un trato desigual o discriminatorio, exigiéndole el cumplimiento de requisitos adicionales o más rigurosos respecto de la demás población víctima de desplazamiento, sino reitera se le aplicara el método técnico al igual que se hace con todas la víctimas.

Por todo, se negará el amparo del derecho fundamental a la igualdad reclamado por **ANA BEATRIZ VIUCHE SOGAMOSO**, por no haberse vulnerado o amenazado por la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

²³ Sentencia T-450 de 2019, T-028 de 2018 y T-347 de 2018, entre otras.

Radicado n°: TUTELA 2023-00061
Accionante: ANA BEATRIZ VIUCHE SOGAMOSO
Accionada: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental de petición y debido proceso reclamado por la señora **ANA BEATRIZ VIUCHE SOGAMOSO**, identificada con la cédula de ciudadanía 49.662.463, en contra del **REPRESENTANTE LEGAL DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, con fundamento en las consideraciones plasmadas en este proveído.

SEGUNDO: SE ORDENA al Representante Legal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las víctimas, o quien haga sus veces, a través de la oficina jurídica o la dependencia que corresponda, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a la notificación de la presente decisión, deberá resolver de fondo el derecho de petición que se le radicara el 20 de octubre de 2022 por parte de la señora **ANA BEATRIZ VIUCHE SOGAMOSO**, de manera clara, integral y completa, esto es, atendiendo todas y cada una de las pretensiones allí expuestas, debiendo remitir copia a este despacho judicial de los documentos que demuestren el cumplimiento a este fallo debidamente notificados a la interesada, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en el Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: NEGAR el amparo de tutela del derecho fundamental a la igualdad reclamado por **ANA BEATRIZ VIUCHE SOGAMOSO**, identificada con la cédula de ciudadanía 49.662.463, en contra del **REPRESENTANTE LEGAL DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, ante la no vulneración a este derecho fundamental, conforme a lo expuesto en esta decisión.

CUARTO: Notifíquese la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Remítase la actuación original ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de ser seleccionada y en el evento que no sea impugnada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA

Juez

Firmado Por:

Martha Cecilia Artunduaga Guaraca
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 010 Especializado
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69cc9e10e2b65867296b694cf9bdf242be184855d4dd800126fdd36b760cf45a**

Documento generado en 09/05/2023 10:58:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>